



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rafael Elkin Rendón Lotero
Demandado	Francisco Javier Arango Rendón
Radicado	05001 40 03 028 2018-00103 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 020
Decisión	Declara probada excepción. Ordena cesar la ejecución.

ANTECEDENTES

El día 1 de febrero de 2018 fue asignada a este Juzgado y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **RAFAEL ELKIN RENDÓN LOTERO**, por intermedio de endosatario para el cobro, en contra de **FRANCISCO JAVIER ARANGO RENDÓN**.

Las peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta se narrarán a continuación:

El señor Francisco Javier Arango Rendón se constituyó en deudor del señor Rafael Elkin Rendón Lotero firmándose y aceptándose la letra de cambio No. LC219770267 por valor de \$6'000.000, de fecha 12 de septiembre de 2012 y vencimiento el 12 de diciembre de 2014, en la que se pactaron intereses durante el plazo a la tasa del 1.5% mensual.

Aduce que el demandado no ha cancelado los intereses de plazo ni los moratorios y adeuda el capital total, pese a los constates requerimientos de pagos hechos por parte del acreedor, resultando infructuosas todas sus solicitudes.

Pretensiones:

- Que se libre mandamiento de pago a favor de **RAFAEL ELKIN RENDÓN LOTERO** y en contra de **FRANCISCO JAVIER ARANGO**

RENDÓN por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6'000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC219770267 por valor de \$6'000.000, de fecha 12 de septiembre de 2012 y vencimiento el 12 de diciembre de 2014.

- Por los intereses convencionales durante el plazo, a la tasa del 1.50% mensual, desde el 12 de septiembre de 2012 y hasta el 12 de diciembre de 2014.
- Por los intereses bancarios durante la mora, desde el 13 de diciembre de 2014 y hasta el pago total, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.

Actuación Procesal:

Mediante auto del 7 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas peticionadas por la parte ejecutante, y se ordenó notificar al demandado, para que en el término de 5 días cumpliera con la obligación de pagar, o en los 10 días siguientes a su notificación propusiera las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el 21 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado (folio 31 del expediente), y se ordenó la inclusión en el periódico de la publicación respectiva, y posteriormente el 18 de junio del mismo año se nombró curador ad-litem para representar al ausente, pero ante la imposibilidad de posesión del auxiliar designado, por providencia del 1 de noviembre de 2019 se nombró uno nuevo (folio 49 del expediente).

Posteriormente, el día 23 de enero de 2020 compareció al Despacho el abogado nombrado como curador ad-litem del demandado, quien recibió notificación personal de la demanda (ver folio 50 del cuaderno principal), y dentro del término que tenía para ello, formuló como excepciones de fondo la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y la GENERICA", argumentando para tal fin que el título valor generó un compromiso de pago por parte del deudor el día 12 de diciembre de 2014 y el Despacho libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2018, habiendo por tanto transcurrido más de tres (3) años de prescripción del título valor que es de tres (3) años.

De los anteriores medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, ver auto de fecha 11 de febrero de 2020 visible a folio 52 del expediente. Ahora bien, estando dentro de dicho término, el endosatario para el cobro de la parte demandante allega escrito aduciendo que no es cierto que haya operado la prescripción ya que antes de presentarse la acción el demandante Francisco Javier Arango Rendón solicitó al acreedor Rafael Elkin Rendón Lotero que le diera una espera para cancelar la obligación por lo que operó una interrupción de lo cual es testigo el señor Luis Eduardo Arango Lotero, de quien se solicita su testimonio.

Problema Jurídico:

Establecer si el medio de defensa argumentado por el curador ad litem del demandado Francisco Javier Arango Rendón "Prescripción de la acción ejecutiva" está llamado a prosperar, o si por el contrario se dio la interrupción de la misma, sea en forma natural o civil y cuáles serían las consecuencias de ello.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "Lecciones de derecho procesal. Tomo II (Pág 251) afirma que: "...si el demandado ha contestado la demanda y después del traslado de las excepciones formuladas por él ha quedado plenamente demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de

legitimación en la causa, en lugar de programar audiencia, el juez debe emitir por escrito sentencia anticipada”.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la beneficiaria de la letra de cambio allegada al proceso; por su parte FRANCISCO JAVIER ARANGO RENDÓN es el llamado a resistir la acción, por cuanto éste no desconoce que suscribió y entregó el título valor allegado como base de recaudo.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar la prescripción de la acción cambiaria, y la posible interrupción de la misma. Para resolver se abordará inicialmente el estudio del título valor, de la prescripción de la acción cambiaria, y de lo probado en el caso concreto.

El documento allegado al proceso como base de ejecución, esto es, la letra de cambio por valor de \$6'000.000 suscrita el 12 de septiembre de 2012 para ser pagadera el 12 de diciembre de 2014, es un título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del

acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento;

a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

“No habrá en Colombia...obligaciones irredimibles” preceptuaba la Constitución Política de 1886 art. 37, o sea “las que no hay manera jurídica de abolir en ningún momento y duran siempre, sin que el deudor esté en capacidad de evitar su cumplimiento por los medios normales de extinción que prevé el derecho”; norma que omitió la Constitución Política de 1991, empero el principio sigue siendo válido, pues el ordenamiento jurídico prevé que si en ese tiempo de que dispone el acreedor para ejercer su interés jurídico principal y lograr el cumplimiento coactivo de la obligación, el mismo discurre marcado por su inactividad, la obligación se extingue por prescripción.

CASO CONCRETO

En el sub-judice la demanda se presentó el 1 de febrero de 2018, fecha para la cual la obligación demandada ya había superado el término de los tres (3) años contados a partir del vencimiento de la letra de cambio, en la forma que se explica a continuación:

- Letra de cambio por \$5'000.000 suscrita el 10 de noviembre de 2011 para ser pagadera el 5 de diciembre de 2011, lo que significa que los tres años para ejercitar la acción cambiaria vencían el día 5 de diciembre de 2014.

Significa lo anterior que la presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres años, pues incluso para esa fecha 1 de febrero de 2018 ya se había consumado la prescripción por el paso de los tres años contados desde el vencimiento de la obligación, como se indicó con antelación, por ello no hay necesidad de analizar si la notificación a la parte ejecutada se surtió dentro del término del año que dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, pues se reitera que si la obligación estaba prescrita desde la presentación de la demanda, ahí no opera la interrupción de la prescripción, pues sólo se interrumpe cuando no ha vencido el término fijado para tal efecto.

Sin embargo, dicha prescripción no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue

(Código Civil art. 2513); tal y conforme aconteció en este proceso pues el curador ad litem designado para el acá ejecutado propuso como excepción de fondo la prescripción de la acción ejecutiva, la que se encuentra plenamente configurada.

Ahora bien, no se presentó en el presente caso ninguna causal de interrupción ni civil, ni natural de la obligación, pues a pesar de que la parte demandante manifiesta que el deudor solicitó una ampliación del plazo antes de la presentación de la demanda, **no se allegó al plenario ningún requerimiento escrito** realizado al deudor directamente por el acreedor, como lo dispone el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que la prueba testimonial solicitada para demostrar la ampliación del plazo y que fuera pedida por la parte actora, resulta totalmente inconducente, **pues para que pueda interrumpirse la prescripción ese requerimiento tiene que ser escrito.**

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más elucubraciones, se acogerá la excepción de prescripción de la acción ejecutiva que propusiera el demandado **FRANCISCO JAVIER ARANGO RENDÓN** por intermedio de curador ad litem, y por lo tanto se ordenará cesar la ejecución en contra de éste.

Sin embargo, no se impondrá condena en costas toda vez que no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra del ejecutado, ni éste actuó en el juicio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada la excepción de "Prescripción de la Acción Ejecutiva", propuesta por el demandado **FRANCISCO JAVIER ARANGO RENDÓN** por intermedio de curador ad litem, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: CESAR la ejecución en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ARANGO RENDÓN**, y a favor de **RAFAEL ELQUIN RENDÓN LOTERO**.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la motivación.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. ____ fijado en un
lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de julio de 2020 a las 8 A.M.

Ángela María Zabala Rivera
Secretaría